

Sabanalarga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2022-00037-00.
PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.
DEMANDANTE: YEFREY ALBERTO LARA CABARCAS.
DEMANDADO: MARCELA CECILIA DE LOS REYES CALVO.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a RECHAZAR la presente DEMANDA VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, promovida a través de apoderado judicial por el señor YEFREY ALBERTO LARA CABARCAS, contra MARCELA CECILIA DE LOS REYES CALVO.

CONSIDERACIONES:

La presente DEMANDA VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, promovida a través de apoderado judicial por el señor YEFREY ALBERTO LARA CABARCAS, contra MARCELA CECILIA DE LOS REYES CALVO, fue sometida a las reglas de reparto correspondiéndole su conocimiento este despacho judicial, y una vez revisada en su contenido, al verificarse que no reunía los requisitos formales de ley fue inadmitida con auto de la calenda junio 16 de 2022, conminándose a la parte demandante subsanarla dentro de los cinco días (5) días subsiguientes a su notificación, so pena de rechazarse. (Notificación por estado N° 069 de 16-VI-2022)

Ahora retorna nuevamente la aludida demanda al despacho, advirtiéndose que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ABELARDO JESUS RAMOS RAMOS, estando incurso dentro del término de ley concedido, allego memorial con intención de subsanar las inconsistencias contenidas en su escrito demandatorio, y para ello adjuntamente a su escrito de subsanación, arrió al instructivo copia simple del acta de conciliación suscrita por los sujetos procesales ante la Inspección 2ª de Policía y Tránsito de Sabanalarga en la data del 13 de agosto de 2021; al igual que, la Factura Electrónica de Venta N° A31724588, y N° de Guía 9146013488, como medio de prueba de notificación de la demanda a la parte demandada, expedido por la empresa de correos “Servientrega” en la data 31-01-2022.

Al respecto, el Numeral 1º del Artículo 93 del C.G. del Proceso, establece que la reforma de la demanda, procede:

“1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.” (Subrayado del Despacho)

Así mismo el numeral 3º de la norma en cita, prevé:

“3.- Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”

Pues bien, adentrándonos en el caso sub-examine, tenemos que el apoderado judicial de la parte actora al momento de corregir las inconsistencias contenidas en su escrito demandatorio arrió nuevas pruebas al proceso, omitiendo presentar una nueva demanda debidamente integrada en un solo escrito, tal como lo prevé la premisa legal enunciada; razón por la cual, es del caso no tener por corregida la demanda e



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

inexorablemente rechazarla y devolverla sin necesidad de desglose de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 90 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHACESE la presente DEMANDA VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, promovida a través de apoderado judicial por el señor YEFREY ALBERTO LARA CABARCAS, contra MARCELA CECILIA DE LOS REYES CALVO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. DEVUELVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Por secretaria, procédase con el descargue de la información y las anotaciones a que haya lugar en el sistema Tyba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 1 de julio de 2022
Notificado por estado N.º 076


**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cd6c6b8039f87b3bff1f7fb28ac06fe895f265aefadaa6eb05729d340fc3714

Documento generado en 30/06/2022 03:40:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**